

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Divisorio No. 1100140030532020-00670-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMÍTE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

1.A efectos de determinar la cuantía allegue certificado de catastro del bien inmueble objeto de división en formato PDF. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.Apórtese el certificado de tradición y libertad con menos de un mes de vigencia del inmueble objeto de división, lo anterior con fundamento en el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.

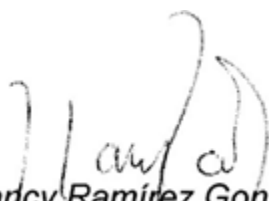
3.Adjunte el dictamen pericial en los términos del inciso segundo del canon 406 C.G.P.

4.Aredite él envió de la demanda y sus anexos así como la presente decisión a la parte demandada a la dirección indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior en virtud al artículo Artículo 6 inc 3 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Advertir que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.126 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 03 de diciembre de 2020
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

